



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00029

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: MARTHA LUZ RHENALS GALVAN

Demandado: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

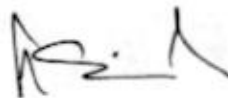
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, hoy 11 SEP 2018 a las 11
SECRETARIA Claudia Pelus



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00079

Medio de Control: R. DIRECTA

Demandante: PEDRO ROSSO ARGEL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA - ELECTRICARIBE

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.², procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

² **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

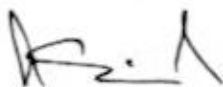
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

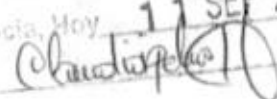
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORREGIMIENTO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 SEP 2018 a las 8 de la mañana.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00367

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: YENNY BRAVO ATILANO

Demandado: F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.³, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

³ "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

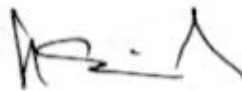
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 11 SEP 2018 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA. Claudio Pecho



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00604

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MILADYS URANGO ALMANZA

Demandado: E.S.E CAMU SAN JOSE TIERRALTA

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.⁵, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

⁵ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

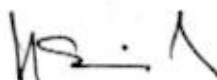
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

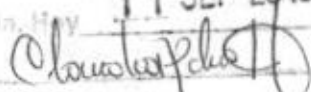
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, hoy 11 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00687

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FIDELIA SIERRA GOMEZ

Demandado: NACION- MINEDUCACION Y FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.⁴, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

⁴ **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

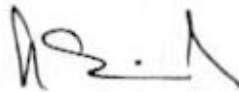
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, hoy 11 SEP 2018 a las 8:11
SECRETARÍA Chantale



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00696

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA INES BENAVIDES MONTES

Demandado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.⁶, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

⁶ **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

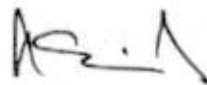
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

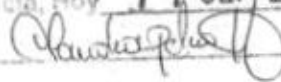
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 SEP, 2018 a las 9 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00647

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO

Demandado: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.7, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

⁷ **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE


PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COPODEA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la anterior providencia, hoy 11 SEP 2018 a las 3 A.M.
SECRETARÍA, Claudio P. H.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@icendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00411

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: NAIDUD VERGARA REGINO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.⁸, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

⁸ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

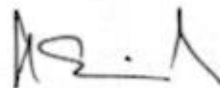
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia No. 11 SEP 2018 a las 9:14

SECRETARIA

Claudia Pineda



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00053

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUSTAVO LOZANO HOYOS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.º, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

º **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 SEP 2013 a las 3:54.
SECRETARÍA, Claudia Pichón



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00460

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: ALVARO PERNETH VASQUEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹⁰, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹⁰ **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.¹¹

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

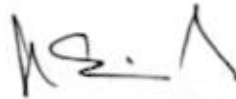
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



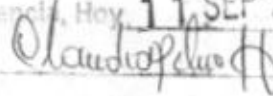
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100, a las partes de la anterior providencia, Hoy 11 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00438

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: ASTRID PUCHE RUIZ

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹¹ "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

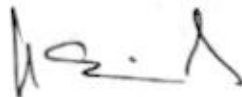
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
causa por providencia Hoy 11 SEP 2018 a las 08:00
Alonso Lopez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00068

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAUL JOSE BERNAL DONADO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹², procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹² **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

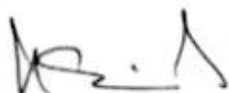
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - C. J. 1000
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia Hoy 11 SEP 2018 a las 3 A.M.
SECRETARÍA Alejo Peluso



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00665

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLAUDINA CECILIA SIMANCA YANEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹³, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹³ "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

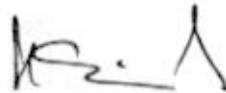
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CIRCULO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, hoy 11 SEP 2018 a las 8 AM
SECRETARÍA Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00257

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: LUZ MARINA PADILLA REGINO

Demandado: NACIÓN-MINEDUCAIÓN-F.N.P.S.M. Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹⁴, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹⁴ **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE


PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
presente providencia Hoy 11 SEP 2018 a las 8:00
Claudia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00456

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: JAIME AVILA VANEGAS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹⁵, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹⁵ "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretada el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORCOGGA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia Hoy 11 SEP 2010 a las 11:00
SECRETARÍA Clara Lopez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00102

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: JUANA PACHECO RICARDO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el cinco (5) de septiembre de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹⁶, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹⁶ **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

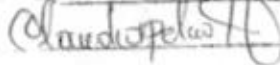


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la

causa. Hoy 11 SEP 2018 a las 8 A.M.





Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00054

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Hugo Manuel Mendoza Ortiz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 49-54 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Apelación:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de apelación establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, y que fue sustentado dentro del término legal, se concederá dicho recurso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciséis (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



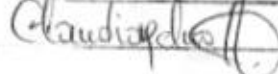
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la

causa el día 11 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA 



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00258

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nicolás Muñoz Caballero

Demandado: Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 41-44 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Apelación:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de apelación establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, y que fue sustentado dentro del término legal, se concederá dicho recurso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

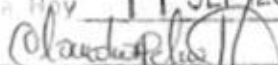
CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior pro... hoy 11 SEP 2018 a las 8 AM
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00122 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ELIECER GONZALEZ GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judge, el señor PEDRO ELIECER GONZALEZ GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. OFL17-63013 del 2 de agosto de 2017, el cual negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar al demandante.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reajustar la pensión de invalidez del demandante, con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62.5%.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos noventa pesos (\$8.481.290)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver folio 34

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Infantería # 33 Junín, con sede en Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reajuste de una pensión de invalidez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino su reajuste, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

² Ver folio 15

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor PEDRO ELIECER GONZALEZ GUTIERREZ, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

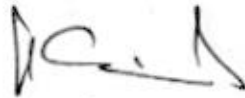
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

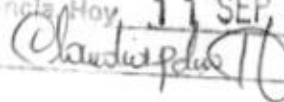


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia Hoy 11 SEP, 2010 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00356 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAEL GÓMEZ JIMÉNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora JAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 13 de febrero de 2018.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 157 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 14 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de doscientos treinta millones ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos (\$230.176.786.00).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 ibídem, el cual consagra:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los

Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

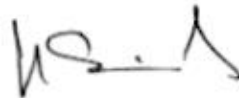
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

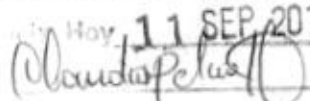
TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 100 a las partes de la
B: Hoy 11 SEP 2018 a las 8 A M
REC... 



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00052

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Bernarda Herrera Cruz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 49-54 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Apelación:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de apelación establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

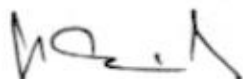
Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, y que fue sustentado dentro del término legal, se concederá dicho recurso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

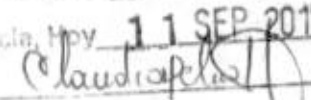
CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciséis (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 400 a las partes de la
anterior providencia, hoy 11 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Monteria – Córdoba**

adm07mor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00385

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alicia María Mass Muñoz

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Alicia María Mass Muñoz, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000211 de 30 de octubre de 2017 por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 2 0849 de 21 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores*

públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 100 a las partes de la
anterior 11 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pelus



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon.cordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00380

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Antonio Zuluaga Ponce

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Antonio Zuluaga Ponce, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000127 de 09 de octubre de 2017 por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 2 0370 de 8 de febrero de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores*

públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

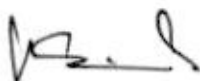
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100/ a las partes de la

antecedente, Hoy 1, 1 SEP 2010 a las 8 A.M

SECRETARIA

